

poner de sus fondos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto no podrán salir ya mas conductas de platas para el extranjero que tres en el año: la primera, del primero al quince de Enero; la segunda, del primero al quince de Mayo; y la tercera, del primero al quince de Setiembre.

Art. 2.º El Gobierno señalará en cuál de los dias intermedios del primero al quince que se citan en el artículo anterior deberán salir las conductas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Michoacan de Ocampo. Morelia, Febrero 24 de 1862.—*Epitacio Huerta*.

—*Francisco Figueroa*, secretario.

Es copia. México Marzo 11 de 1862.

Marzo 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas de él.

ANASTASIO PARRODI, General de Division y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 5º del decreto de 6 de Mayo de 1861,¹ he tenido á bien decretar el siguiente

Presupuesto de las Prefecturas del Distrito Federal.

Artículo único. En cada uno de los partidos en que se divide el Distrito Federal por la ley de 6 de Mayo

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 70.

de 1861, se establece una prefectura con la planta de los empleados siguientes:

PREFECTURA DE TLALPAM.

1 Prefecto.....	\$ 1,800	
1 Secretario.....	800	
1 Escribiente.....	360	
Gastos de oficio.....	150	\$ 3,110

PREFECTURAS DE XOCHIMILCO

Y TACUBAYA.

1 Prefecto.....	\$ 1,200	
1 Secretario.....	720	
Gastos de oficio.....	120	\$ 2,040

PREFECTURA DE GUADALUPE.

1 Prefecto.....	\$ 1,200	
1 Secretario.....	600	
Gastos de oficio.....	120	\$ 1,920

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*A. Parrodi*.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

Marzo 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Jueces ordinarios: se abstengan de conocer de lo que toque á la Hacienda pública acerca de las informaciones llamadas ad perpetuam.

Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, &c.—*Teran.*

Se publicó en bando de 21.

Marzo 18.

En este dia se repitió por la Secretaría de Guerra la circular de 21 de Julio de 860, que se encuentra en la pág. 243 del cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. Modificacion de la de 4 de Abril de ese año (que se halla en la pág. 236 del mismo cuaderno),

la cual impuso pena á los gefes y oficiales que sin previa orden del Gobierno se presentaren en el lugar de la residencia de los supremos poderes de la Nacion. No se estampa, porque pueden verse una y otra en las referidas páginas.

Se publicó en bando de 10 de Abril.

Marzo 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Noticias y documentos referentes á la campaña.
Su pronta remision.*

El Gobierno nacional carece de muchos de los datos oficiales referentes á la campaña por cuyo medio fueron restablecidas en Diciembre de 1860 las instituciones legales que en el mismo mes de 1857 pretendió aniquilar una faccion perversa. Durante ese dilatado período de lucha, desorganizado el sistema de comunicacion é interceptadas sus vías por el enemigo, dificultóse muchas veces y fué imposible algunas, hacer llegar hasta el Gobierno general los partes respectivos de las operaciones militares. Hé aquí por qué no le ha sido dable reunir los inapreciables datos de que llevo hecha mencion, y los cuales no quiere dispensarse de adquirir en razon de que constituyen un monumento de gloria para la República y para aquellos sus dignos hijos que cooperaron en la contienda al triunfo del orden legal; así como son de sumo interes para la historia militar de esos tres años.

Consideraciones tales han sugerido al C. Presidente constitucional el pensamiento de exigir á los ciudadanos que mandaron fuerza armada en el mismo periodo, defendiendo la Constitucion, un diario de sus operaciones de guerra é itinerarios de sus marchas, y los partes de las funciones de armas que dirigieron en gefe, agregán-

doles, siempre que sea posible, el cróquis del terreno que fué teatro de ellas, el estado de la fuerza que concurrió, relacion de los cuerpos que la formaban, y en fin, todas las noticias conducentes á amplificar tales documentos, cuya importancia comprende V. sin duda perfectamente; y en consecuencia, como uno de los gefes á quienes he aludido, se apresurará á remitir los que le corresponden en cumplimiento de esta órden, que al efecto tengo el honor de comunicar á V.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*

Marzo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aclaracion de la de 28 de Diciembre último, núm. 23, relativa á que no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés.

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la circular núm. 23 espedida por esta Secretaría con fecha 28 de Diciembre último,¹ el C. Presidente se ha servido acordar se manifieste por via de aclaracion, que el pago de la contribucion federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de la nacionalizacion de bienes llamados del clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por lo demas sí debe cobrárseles la citada contribucion.

Lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

¹ Recopilacion de ese mes pág. 65.

Marzo 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido en 25 de Febrero último¹ por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion. Se declara el Estado de México en el de sitio.

Marzo 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó la circular espedida por la Secretaría de Guerra en 5 del corriente.² Marcha de tropa de un punto á otro. Previsiones al gefe de toda seccion ó partida que la conduzca.

Marzo 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones exteriores y Gobernacion en 10 del presente.³ Se declara el Estado de Tlaxcala en el de sitio y providencias consiguientes.

¹ Recopilacion de ese mes. pág. 35.

² Página 7.

³ Página 11.

Marzo 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este día se publicó la circular espedida en 13 del presente¹ por la Secretaría de Justicia, sobre que los jueces ordinarios se abstengan de conocer de lo que toque á la hacienda pública. Prevenciones acerca de las informaciones llamadas *ad perpetuam*.

Marzo 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Partidos del mismo Distrito. Medidas para regularizar su administración local.

ANASTASIO PARRODI, general de division y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para regularizar la administracion local de los partidos en que está dividido el Distrito federal por el supremo decreto de 11 de Mayo de 1861,² he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para ser prefecto se necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 2.º Los prefectos harán ante el Gobierno la

¹ Página 16.

² La ley no es de 11 sino de 6, publicada en bando de 11. Recopilacion de ese mes pág. 70.

protesta legal de cumplir estrictamente los deberes de su encargo.

Art. 3.º Cada prefecto tendrá para la autorizacion de sus actos y el despacho de los negocios un secretario y los empleados que designe la planta respectiva. Estos y aquel serán nombrados por el prefecto con aprobacion del Gobierno, y harán ante el primero la protesta á que se refiere el art. 2.º

Art. 4.º Los prefectos tienen el carácter de agentes del Gobierno, presidentes natos de los ayuntamientos de su partido y gefes de policia en la comprension de éste. Desempeñarán, por lo mismo, las atribuciones espresan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Son deberes de los prefectos:

I. Publicar sin demora y circular á las municipalidades las leyes, reglamentos y demas disposiciones que con este objeto les comunique el gobernador, y cuidar de que los ayuntamientos cumplan con la misma obligacion respecto de los jueces de paz.

II. Acatar y hacer cumplir las leyes, las órdenes del Gobierno general, las del gobernador del Distrito y las disposiciones judiciales.

III. Cuidar del orden y tranquilidad pública en la demarcacion de su mando, disponiendo para ello de la fuerza armada que estuviere á su disposicion, ó requiriendo al gefe de ella en caso de que no esté sujeta á la autoridad política.

IV. Hacer sin demora las investigaciones y producir los informes que les pida el Gobierno.

V. Dar cuenta de las providencias importantes ó trascendentales que dictaren, para que el Gobierno resuelva lo que estime conveniente.

VI. Dar curso á las solicitudes que por su conducto eleven los particulares al Gobierno, produciendo el informe correspondiente.

VII. Nombrar á los jueces de paz, determinar sobre sus renunciaciones y cuidar de que cumplan con sus deberes.

VIII. Dictar ó proponer al Gobierno las providencias conducentes al sosten y perfeccionamiento del registro civil y de la guardia nacional.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos y admitir ó no las renunciaciones de los individuos que los componen.

X. Conceder ó negar á los menores licencia para casarse en caso de disenso de los padres ó tutores; bajo el concepto de que los interesados pueden ocurrir directamente al Gobernador, ó pedirle la revocacion de la providencia dictada por el prefecto.

XI. Estimar á los jueces á la pronta administracion de justicia, sin invadir sus facultades, y dar parte al Gobierno de las faltas que en ella adviertan.

XII. Formar la estadística del partido.

XIII. Tener cuidado de que se haga el reclutamiento para el ejército conforme á las leyes vigentes, y dictar las medidas de su resorte para evitar que se atropellen las garantías individuales. Igual vigilancia deben desplegar respecto de los alojamientos, bagajes y demas prestaciones que hubiere necesidad de hacer á la fuerza armada.

XIV. Proponer al Gobierno cuantas medidas estimaren oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia públicas, así como las mejoras cuya posibilidad haya hecho descubrir la observacion ó la experiencia.

XV. Procurar que los ayuntamientos cumplan estrictamente con sus deberes.

XVI. Cuidar que las municipalidades tengan los arbitrios necesarios para cubrir sus gastos indispensables, proponiendo al Gobierno nuevos impuestos en caso de no ser bastantes los existentes.

XVII. Vigilar la buena administracion de los bienes municipales, y examinar y calificar las cuentas y los presupuestos.

XVIII. Procurar con especial esmero que haya es-

cuelas en todos los pueblos, cementerio civil en cada una de las municipalidades y cárcel en la cabecera del partido.

XIX. Visitar las municipalidades dos veces en el año, por lo menos, sin imponerles por ello gravámen ninguno: cerciorarse de que cumplen ó no con sus deberes los funcionarios públicos: registrar los archivos de las oficinas del orden administrativo, para saber si se encuentran en regla: dictar las providencias que sean de su resorte para corregir las faltas que noten; y formar un expediente de la visita, que remitirán al Gobierno para que en vista de él disponga lo que crea conveniente.

XX. Perseguir la vagancia y procurar con la mayor eficacia la aprehension y aseguramiento de los delincuentes.

XXI. Hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policía, para recordar su observancia á las personas á quienes corresponde cumplirlos.

XXII. Cuidar de la higiene pública y en particular de la de los cementerios: procurar la conservacion y propagacion del pus vacuno, é impedir la existencia de establecimientos insalubres ó peligrosos dentro de las poblaciones.

XXIII. Procurar que los individuos sospechosos que habiten en terrenos solitarios y distantes sin objeto ni utilidad conocida, se trasladen á las poblaciones inmediatas

Art. 6.º Son facultades de los prefectos:

I. Imponer gubernativamente hasta cincuenta pesos de multa ó diez dias de suspension á los funcionarios inferiores del orden administrativo que falten á sus deberes.

II. Presidir el ayuntamiento del lugar de su residencia sin voto en las deliberaciones, á no ser en caso de empate.

III. Citar á los ayuntamientos á sesion extraordinaria, y pedirles los informes que crean necesarios.

IV. Conocer en los delitos de policia correccional, asociándose con el juez letrado y con el presidente del ayuntamiento. Podrá señalarse por pena, que se impondrá á mayoría de votos, hasta cincuenta pesos de multa ó quince dias de prision.

V. Expedir órden escrita, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitucion.

Art. 7.º Los prefectos residirán ordinariamente en la cabecera del partido, si no es que por circunstancias particulares disponga otra cosa el Gobierno.

Art. 8.º Las faltas de los prefectos serán suplidas por el presidente del ayuntamiento del lugar de su residencia.

Art. 9.º Los prefectos serán el conducto ordinario de comunicacion de las órdenes del Gobierno, las que participarán á los ayuntamientos para que éstos las transmitan á los jueces de paz, observándose la misma tramitacion en órden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores á los superiores, a no ser en caso de queja, en el cual podrá salvarse el conducto de la autoridad contra quien aquella se dirija.

Art. 10. Todas las providencias de los prefectos son revocables por el Gobierno del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, &c.—*A. Parrodi.*—*Francisco J. Villalobos,* secretario.

Marzo 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Es nulo el espedido por la legislatura de Sinaloa, que se acompaña, relativo á terrenos baldíos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que solo el Congreso general puede dictar leyes sobre colonizacion y enagenacion de los terrenos baldíos, segun está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitucion federal,¹ y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto núm. 30 espedido por la legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno fe-

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 25.